

Daños por violencia intrafamiliar

Patricio Oyaneder Davies

Profesor Ayudante de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Con la entrada en vigencia el día 1° de octubre de 2005 de la Ley N° 20.066, publicada en el Diario Oficial de 7 de octubre de 2005, Chile cuenta con una nueva normativa que regula integralmente lo relativo a la violencia intrafamiliar, cuyo objeto es, según su artículo 1°: “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”. Sobre el particular, precisa el artículo 5° de la citada ley, que es “constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica” de las personas en él señaladas.¹

En lo que a nosotros interesa en esta oportunidad, es digno de destacar que –a diferencia de la ley que le precedió– la ley en comento establece expresamente la obligación del autor de los maltratos señalados de resarcir los perjuicios que de ellos se deriven. En efecto, en su artículo 11, referido a los “Gastos y perjuicios patrimoniales”, la ley dispone: “La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez”.

¹ Ya en el año 1985 el Consejo de Europa había entendido que era constitutiva de violencia familiar “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida, la integridad física, psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad”.

De las disposiciones legales transcritas queda claro, a nuestro entender, que nos encontramos ante un ilícito civil típico.² Con ello queremos significar que los supuestos que dan lugar a la indemnización por los daños ocasionados se encuentran expresamente descritos –tipificados– en esta ley especial, cuales son: “maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica”. Más aún, siguiendo los lineamientos de la teoría del tipo, es factible sostener que se trata de un tipo especial, toda vez que sólo puede ser sujeto activo o pasivo de este ilícito civil típico quien tenga o haya tenido “la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente” (artículo 5°). Nótese que este régimen de responsabilidad es aplicable incluso a quienes no detenten la calidad de cónyuges o de concubinos entre sí al momento del maltrato. En consecuencia, son perfectamente aplicables las referidas normas a quienes se encuentren divorciados o anulados.

Agrega el inciso segundo del artículo 5° que también habrá violencia intrafamiliar cuando el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la persona “ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

Así las cosas, en la legislación vigente no cabe duda que los daños provenientes de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar dan lugar a la indemnización los daños por ellos ocasionados. Sin embargo, se habrá advertido que la ley circunscribe expresamente la indemnización al pago de los perjuicios de carácter patrimonial, de donde surge la duda respecto de la suerte del daño moral ocasionado a la víctima. Esta exclusión de la reparación del daño moral que aparece como un contrasentido, desde que la propia ley considera como constitutivo de violencia intrafamiliar, según hemos visto, “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o *psíquica*” de las personas sindicadas en su artículo 5°, encuentra “explicación” en la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, cuyo informe da cuenta de que efectivamente se “debatió acerca de la posibilidad de incluir, entre las cuestiones que el juez deberá resolver al dictar sentencia en el juicio por violencia intrafamiliar, la obligación del condenado de resarcir, además del daño patrimonial, el daño físico y psicológico causado y los gastos médicos en que hubieren incurrido la víctima y los miembros del grupo familiar directamente afectados, como producto del maltrato infligido. Los representantes del Ejecutivo, no obstante compartir el propósito de incluir entre las obligaciones

² Vid. Patricio Oyaneder Davies, “Notas sobre la Omisión en el Derecho de Daños. Su Tipicidad y Antijuridicidad”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 8, Julio 2003, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, págs. 309 y sgtes.

del condenado la indemnización de todo daño a la víctima, advirtieron que el procedimiento breve, concentrado y expedito ideado para el juzgamiento de las causas sobre violencia intrafamiliar no daría tiempo al juez para evaluar todos los perjuicios causados. De ahí que la propuesta original busca que el juez se pronuncie obligatoriamente sobre los perjuicios directos de carácter patrimonial, que serían aquellos desembolsos efectivos que la víctima ha debido realizar para volver al estado previo a la situación de violencia, incluidos los gastos médicos efectuados por ésta, y no sobre una reparación completa, que podría ser materia de un juicio de lato conocimiento”.³

En suma, la Ley N° 20.066 ha instaurado un régimen propio de responsabilidad civil, tendiente a reparar los daños ocasionados por los hechos expresamente contemplados en ella entre las personas que la misma ley establece; de lo cual resulta que todo otro daño que no pueda encuadrarse en el ilícito civil típico consagrado en la Ley de Violencia Intrafamiliar se regirá por la respectiva ley especial, si la hubiere, o por las reglas generales del Código Civil.

³ Informe de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados acerca del Proyecto de Ley que introduce modificaciones en la Ley N° 19.325, que establece normas sobre Procedimiento y Sanciones a los Actos de Violencia Intrafamiliar, Boletín N° 2318-18, págs. 40 y sgte.